



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : DERLY DAYANA TRUJILLO GRANADOS  
DEMANDADO : HENRY HAMEL ESTEVES VARGAS  
RADICACIÓN : 2020-00081

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la demandante, no se pueden tener en cuenta las notificación tanto personal como por aviso allegadas, por lo que a continuación se explica:

i) Se le reitera al abogado lo indicado en auto de fecha 21 de agosto de 2020, en donde se le indicó que para realizar la notificación al demandado, debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece cómo debe realizarse tal actuación.

Esta norma establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, por tanto, si se le ha realizado la notificación por medios electrónicos, es improcedente que se le envíe citación al demandado y mucho menos que se le cite a que comparezca a las instalaciones del Juzgado a notificarse personalmente, esto está en contravía de lo regulado en la norma vigente.

Además se observa que se tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado, ya que en la demanda se menciona la misma.

ii) Ahora bien, si el abogado envió la notificación personal y por aviso a dirección física del demandado ya sea su lugar de residencia o trabajo, no aporta el certificado de la empresa de correo por medio de la cual se envía la notificación tanto personal como por aviso tal como lo indica el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Nuevamente, se le conmina para que de aplicación a lo indicado en las normas referidas y proceda a realizar la notificación al demandado en debida forma, igualmente, se le aclara que no es procedente citar al demandado a las instalaciones del Juzgado, debe indicarle el canal electrónico en el cual puede dar contestación a la demanda, esto es, al correo electrónico del Juzgado.

Lo anterior en aras de prevenir nulidades por indebida notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

